

Lima, 13 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011134

Lima, 13 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 054-08-SHM/E y el Informe GFM-132-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Exploraciones Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax de fecha 4 de agosto de 2008, Compañía de Exploraciones Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C. (en adelante, Cedimin) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el accidente fatal del señor Marlon Dayan Manrique García, ocurrido el 3 de agosto de 2008, en la Sub-estación 22kv de llegada a mina Paula, Nv. 5060 de la unidad minera Chaquele.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), para realizar la investigación del accidente fatal, la cual se realizó del 5 al 7 de agosto de 2011.
- 1.3 Cedimin presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN su informe de investigación, mediante Carta Ref.121-08/MC-GC de fecha 11 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1044414 de la misma fecha).
- 1.4 La Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta N° 050-08-G.G./ICCA EIRL de fecha 15 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1046597 de la misma fecha).
- 1.5 Cedimin, informó sobre el levantamiento de observaciones e implementación de recomendaciones¹.

¹ Oficio N° 035-PS-08-CEDIMIN CHAQUELE del 13 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1047849 del 19 de agosto de 2008), Oficio N° 037-PS-08-CEDIMIN CHAQUELE del 30 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1056137 del 3 de setiembre de 2008), Oficio N° 036-PS-08-CEDIMIN CHAQUELE del 16 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1062995 del 19 de setiembre de 2008), Oficio N° 049-PS-08-CEDIMIN CHAQUELE del 14 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1090876 del 17 de noviembre de 2008).



13 MAYO 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011134**

- 1.6 Mediante Oficio N° 429-2009-OS-GFM del 16 de marzo del 2009, notificado el 23 de marzo 2009, se comunicó a Cedimin el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.7 Mediante Oficio N° 10-PR-09-CEDIMIN-CHAQUELLE de fecha 3 de abril del 2009 (registro N° 1154731 de la misma fecha), CEDIMIN presenta sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE CEDIMIN

- 2.1 Infracción al inciso b) del artículo 297° e incisos g) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Cedimin señala que:

- a) Los trabajos de medición para el techado de la subestación eléctrica, realizados por personal de la empresa Servicios Generales Orcopampa (en adelante, SGO) no fueron comunicados al área de mantenimiento mecánico-eléctrico y seguridad de Cedimin, es decir, dicho trabajo no estaba programado ni contaban con la respectiva autorización, basándose en la manifestación del Ing. Residente de SGO.
- b) El Ing. Residente de SGO sabía que el accidentado se desempeñaba como secretario, por lo que no debió asignarle trabajos que no son de su competencia.

- 2.2 Infracción al inciso b) artículo 33° del RSHM.

Cedimin manifiesta que:

- a) Los riesgos fueron identificados por el área de mantenimiento, por lo que adoptaron medidas de seguridad, tales como: enmallado del perímetro de la subestación, puerta con candado, avisos preventivos de alta tensión y avisos prohibitivos de ingreso de personal no autorizado, lo cual fue verificado por la Supervisora y señalado en su informe.
- b) El supervisor de SGO hizo caso omiso a las medidas de seguridad implementadas y expuso al peligro a su personal y a él mismo infringiendo con ello las normas de seguridad.

- 2.3 Infracción al inciso b) del artículo 59° del RSHM.

Cedimin señala que:

- a) El señor Marlon Manrique García se desempeñaba como secretario de SGO, sin embargo recibió capacitación de inducción general, al igual que el ingeniero



Edda Cabrera

Lima, 13 MAYO 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 044134**

residente, sobre temas relacionados a los peligros y riesgos de seguridad, incluyendo peligros eléctricos. Además, recibió capacitación en temas diversos por parte de SGO, en temas como energía eléctrica.

- b) El trabajador accidentado debía realizar funciones de secretario y no trabajos que no eran de su competencia.

2.4 Infracción al artículo 94° del RSHM.

Cedimin manifiesta que:

- a) Los señores Michel Chalco y Marlon Manrique no contaban con el permiso de trabajo escrito porque no estaban autorizados para ingresar a la subestación, además la supervisión de CEDIMIN desconocía los trabajos que iba a realizar ese personal.

2.5 Infracción al artículo 79° del RSHM.

Cedimin señala que:

- a) Contaba con procedimientos como: Puesta en Servicio de Transformador, P-SHI-MG-007; Instalaciones Eléctricas, P-SHI-MG-008 y Aplicación de Lock Out, P-SHI-MG-004, para trabajos con energía eléctrica, aprobados en enero de 2008.
- b) Para realizar trabajos de alto riesgo se tiene que elaborar el PETAR como medida de control.

2.6 Otros descargos.

Cedimin responsabiliza a SGO por el accidente fatal, ya que según la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización y el Decreto Legislativo N° 1038, que precisa sus alcances; las empresas de tercerización tienen autonomía e independencia asumiendo los resultados de su operación debido a que sus trabajadores están bajo su exclusiva organización, dirección y supervisión.

3. ANÁLISIS**Descripción del Accidente Fatal:**

Titular Minero:	Cedimin.
Accidentado:	Marlon Dayan Manrique García
Unidad Minera:	"Chaquella"
Fecha:	3 de agosto de 2008

A horas 11:15 a.m. el Ing. Residente Michel Chalco Vargas y el señor Marlon Manrique García, trabajadores de la empresa Servicios Generales Orcopampa



[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011134

E.I.R.L. se dirigieron a la subestación eléctrica a tomar medidas para el techado de la misma. Al encontrarse cerrada el señor Marlon Manrique le solicita al compresorista Hugo Cárdenas Sullayme que les permita el ingreso, quien accede y los permite la entrada sin seccionar la energía eléctrica de 22kv. Cuando el Ing. Residente tomaba nota escucha un grito y ve el cuerpo del Sr. Manrique inerte en el suelo, quien había fallecido por descarga eléctrica.

La empresa Servicios Generales Orcopampa EIRL., que prestaba servicios a Cedimin, no se encontraba inscrita en el Registro de empresas especializadas de contratistas mineros a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo con el reporte correspondiente (fojas 325 - 327).

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 297° e inciso g) del artículo 24° del RSHM: Por no haber desenergizado la subestación eléctrica para realizar trabajos de Obras Civiles dentro de la subestación, ni haber proporcionado equipos de protección personal, de acuerdo a la tarea asigna

HECHOS

Con respecto a la infracción al inciso b) del artículo 297°, el RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 297°: La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente: (...)

b) Todos los trabajos en instalaciones eléctricas deben llevarse a cabo con personal especializado, en circuitos previamente desenergizados y contar con planos o diagramas que mostrarán información actualizada que ayude a identificar y operar el sistema eléctrico."

La Supervisora en su informe señala que: "El trabajador Marlon Manrique y el ingeniero residente (...) ingresan a la subestación sabiendo el ingeniero residente, que no tenía permiso y que él no había tramitado ninguna solicitud para obtener el permiso respectivo sin embargo estuvo de acuerdo en tomar medidas sin autorización, sin seccionar la energía eléctrica de 22 Kv, ni desenergizar la misma (...)" (fojas 184).

De otro lado, Cedimin en su informe de investigación del accidente fatal, en el ítem actos subestándar de las causas inmediatas señala que: "Al momento de ingresar el



Ing. Michel Chalco y Sr. Marlon Manrique, no solicitaron seccionar la energía eléctrica al área de mantenimiento-Eléctrico.” y “El compresorista, abre el candado de la puerta del enmallado perimétrico de la subestación permitiendo el ingreso” (fojas 13).

Además, en la declaración del encargado de la sub estación eléctrica de Cedimin, quien a la pregunta ¿Tú sabías que era importante desconectar la energía de la sub estación? Respondió: Sí (fojas 208 vuelta).

De lo expuesto, se concluye que el encargado de la subestación eléctrica permitió el ingreso de dos trabajadores a la subestación, sin haber sido desenergizada.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS

Respecto al descargo a), se debe señalar que el hecho que SGO no haya comunicado a Cedimin los trabajos a realizar en la subestación eléctrica no lo exime de responsabilidad, toda vez que el titular minero tiene un deber de vigilancia de todas las actividades que se realizan en su concesión siendo directo responsable por mantener la seguridad y salud de los trabajadores.

Asimismo, el artículo 61° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-TR, establece que: “El empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores; o quien asuma el contrato principal de la misma, es quién garantiza: (...) b) La seguridad y salud de los trabajadores (...). Asimismo, el empleador vigilará el cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal.”

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Con respecto a la Infracción al inciso g) del artículo 24°, el RSHM establece lo siguiente:

“Artículo 24°: Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

g) Proporcionar y mantener sin costo alguno para los trabajadores el equipo de protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada.”

La Supervisora en su informe señala que: “Equipo de protección inadecuado: Los EPP utilizados por los ingresantes: Ing. Michel Chalco Vargas y el ex trabajador de la empresa de Servicios Generales Orcopampa EIRL, no contaban con zapatos dieléctricos, guantes dieléctricos, etc” (fojas 184).



Handwritten signature

Handwritten mark

Lima, 13 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 04434

Cedimin señala en su informe como causa inmediata en cuanto a condición subestándar que: *"El EPP usado por los ingresantes Ing. Michel Chalco y el Sr. Marlon Manrique, ambos de la Contratista, no era el adecuado, no usaron zapatos, guantes y protectores dieléctricos"* (fojas 13)

Asimismo, de la manifestación del ingeniero de seguridad (fojas 206) y del encargado de la subestación (fojas 208) se verifica la falta del equipo de protección personal (EPP) adecuado por parte de los trabajadores de SGO, al señalar que *"(...) No tenían EPP adecuado para realizar este trabajo."*

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Respecto al descargo b) se debe señalar que las responsabilidades que pudieran existir al interior de la empresa SGO no desvirtúan la responsabilidad de Cedimin por haber permitido el ingreso de dos trabajadores a la subestación eléctrica sin haberla desenergizado y sin contar con los EPP adecuados.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso b) artículo 33° del RSHM: La supervisión no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores identificando los peligros, evaluando, eliminado o minimizando los riesgos que ofrecía la subestación eléctrica.

HECHOS

Con respecto al artículo 33°, el RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 33°: Es obligación del supervisor: (...)

b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos."

La Supervisora en su informe señala como causas básicas: factores de trabajo: *"Supervisión y liderazgo deficiente: Deficiente identificación del riesgo de energía eléctrica de alto voltaje 22kv"* (fojas 186). Asimismo, *"Identificación y evaluación inadecuada de exposición a pérdida: El Residente de la empresa Servicios Generales Orcopampa EIRL. Ing. Michel Chalco Vargas, no realizó la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos permitiendo que ingrese el ex trabajador Marlon Manrique García y él mismo a un área energizada."*

Cedimin indica como una de las causas inmediatas del accidente fatal que *"El compresorista Hugo Cárdenas Sullayme, abre el candado de la puerta del enmallado perimétrico de la subestación permitiendo el ingreso"* (fojas 13). Asimismo, el compresorista en su manifestación a la pregunta *¿Te mostraron el permiso para realizar estos trabajos?*, respondió *"No, solo me dijeron verbalmente que tenían autorización y no les pedí. Tampoco me comunique por radio si tenían permiso para realizar este trabajo"* (fojas 208), lo que evidencia que el encargado de la subestación eléctrica (supervisor) no identificó el peligro que significaba el ingreso



de personal no capacitado ni autorizado a una zona de alto riesgo y el consecuente riesgo de electrocución.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Respecto al descargo a) se debe señalar que si bien cuenta con las medidas de seguridad indicadas en sus descargos, estos no son los únicos peligros que debió identificar y controlar, ya que, el encargado de vigilar la subestación eléctrica permitió el ingreso de personal no autorizado, sin identificar el peligro que representaba la subestación al ser una zona de alto riesgo.

Respecto al descargo b) se debe señalar que las responsabilidades al interior de SGO no eximen a Cedimin de su deber de vigilancia, como hemos señalado en párrafos anteriores, ya que si bien el supervisor de SGO no debió permitir que el señor Marlon Manrique García ingrese a un área restringida, ello no hubiera sido posible si el supervisor de Cedimin no hubiese abierto la reja que impedía el paso a personal no autorizado, con lo que se comprueba que la deficiente supervisión por parte del encargado de la subestación eléctrica ha sido determinante para la ocurrencia del accidente fatal.

Teniendo en cuenta que la infracción al inciso b) del artículo 297° y la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM derivan de una misma conducta ilícita, como es el permitir el ingreso a la subestación eléctrica a personal no autorizado sin haber sido desenergizada, de conformidad con el Principio de Concurso de Infracciones previsto en el artículo 230° numeral 6) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y el artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, corresponde evaluarlas como una sola infracción, en este caso, como una infracción determinada durante la investigación como causa del accidente fatal.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al inciso b) del artículo 59° del RSHM: Por no haber cumplido con capacitar al accidentado de ocupación "secretario", para el trabajo encomendado.

HECHOS

Con respecto a la infracción al artículo 59°, el RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 59°: Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215° de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones: (...)"



[Handwritten signature]

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

13 MAYO 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 077734**

b) *Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación:*

- 1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos N°s. 14 y 14 A. y*
- 2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B."*

De acuerdo a lo señalado por la Supervisora describe como infracción cometida "El ex trabajador se desempeñaba en el cargo de secretario en la empresa contratista S.G.O. EIRL. y fallece efectuando otra tarea es decir no estaba capacitado" (fojas 187).

Cabe mencionar que el señor Marlon Dayan Manrique García ingresó a trabajar en la empresa Servicios Generales Orcopampa E.I.R.L. en el puesto de secretario, conforme se aprecia en la "Hoja de Afiliación" (fojas 277 a 278) e ingresó a trabajar en la unidad minera Chaquelle a partir del 22 de junio de 2008 conforme se señala en los Anexos 14, 14A y 14B (fojas 285 a 287).

Se debe indicar que los Anexos 14, 14A y 14B no acreditan por sí solos el cumplimiento del deber de capacitación que tiene Cedimin frente a los trabajadores que realizan trabajos en su concesión. Al respecto, cabe señalar que los registros de capacitación adjuntos a los descargos (fojas 282 a 284) no acreditan haber cumplido con las 8 horas mínimas que exige el reglamento, ya que no se señala la duración de cada una de las charlas. Asimismo, los registros de cursos presentados por Cedimin (fojas 300 a 307) corresponden a las charlas brindadas por la empresa Compañía de Minas Buenaventura en la unidad minera Orcopampa, por lo que no se consideran para el cálculo de la capacitación exigida a Cedimin para su unidad minera Chaquelle.

Cabe aclarar que en los demás registros de capacitación que obran en el expediente (fojas 66, 109 a 113, 151 a 153, 163 a 169, 179, 253 y 260) no figura la asistencia del señor Marlon Manrique García, por lo que no corresponde ser evaluados en la presente infracción.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS

Respecto al descargo a), cabe reiterar lo señalado en los hechos de la presente infracción, en cuanto a que Cedimin no ha logrado acreditar la capacitación exigida por el inciso b) del artículo 59° del RSHM.

En cuanto al descargo b), se debe mencionar que el hecho que el trabajador haya realizado trabajos que no eran propios de sus funciones al momento del accidente no exime a Cedimin de cumplir con la inducción y orientación general y con la capacitación para el trabajo/tarea encomendada.

Sin embargo, tratándose de una infracción relativa a la capacitación en el puesto de trabajo y al haber sufrido el accidente realizando labores que no son propias de sus



funciones, en el presente caso la capacitación no constituye causa del accidente fatal, por lo que corresponde ser sancionada conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al constituir una infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al artículo 94° del RSHM: El personal designado para trabajar dentro de la sub estación eléctrica, lugar considerado de alto riesgo, no contaba con permiso de trabajo escrito.

HECHOS

Con respecto al artículo 94°, el RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 94°: Todo trabajo de alto riesgo, requiere obligatoriamente del permiso de trabajo escrito o procedimiento correspondiente."

La Supervisora señala en su informe como infracción cometida que *"La Supervisión efectuó un trabajo en un área de alto riesgo como es la subestación eléctrica de 22 Kv sin contar con el respectivo permiso de trabajo"* (fojas 188).

Conforme a la manifestación del ingeniero residente Michel Chalco Vargas se verifica que *"La orden directa fue del Ing. Rogelio Manrique, quien indicó que el Ing. Wilfredo Lizárraga estaba exigiendo la inmediata ejecución del techado de la sub estación, puesto que ya se aproximaba la temporada de lluvias"* (fojas 31), lo cual indica que al existir una orden para realizar trabajos en la subestación eléctrica Cedimin debió gestionar y otorgar el permiso escrito de trabajo de alto riesgo (PETAR) respectivo o contar con un procedimiento en el cual se identifique al personal autorizado para dichos trabajos, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por el Jefe del Programa de Seguridad y Salud Minera quien a la pregunta *"¿El área de mantenimiento eléctrico mecánico no cuenta con PETS, Estándares, IPER?"*, respondió: *"Si tiene algunos, pero permisos para trabajos de alto riesgo no cuentan específicos para ese lugar"* (fojas 203).

ANÁLISIS DE DESCARGOS

Respecto al descargo a) cabe señalar que conforme se ha mencionado en los hechos, el Jefe de Obras Civiles de Cedimin, el Ing. Rogelio Manrique, ordenó que se realice la medición de la subestación eléctrica para su techado y al ser esta una zona de alto riesgo, dicha actividad requería de un PETAR, independientemente de si la orden fue dada el 31 de julio y esta se ejecutó el 3 de agosto, ya que los trabajadores debían contar con ese permiso antes de la ejecución del trabajo.



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

13 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 047739

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al artículo 79° del RSHM: El titular minero no contaba, a la fecha del accidente, con los procedimientos escritos de trabajo seguro, para realizar los trabajos de obras civiles, mantenimiento o inspección, dentro de la subestación eléctrica.

HECHOS

Con respecto a la infracción al artículo 79° el RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 79°: Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso".

La Supervisora en su informe señala que *"La Supervisión no ha elaborado los estándares y procedimientos para efectuar trabajos en la subestación eléctrica, por lo tanto no está controlando ni minimizando los riesgos"* (fojas 188).

Al respecto, el Ingeniero de Seguridad de Cedimin y el encargado de la subestación eléctrica manifiestan que no tienen procedimientos escritos y no cuentan con estándares para la subestación eléctrica, entre los cuales se incluirían los procedimientos para realizar trabajos de obras civiles, mantenimiento o inspección (fojas 206 y 208 vuelta).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 5: Elaborar los procedimientos escritos de Trabajo Seguro (PETS) para distintos trabajos de la sub Estación Eléctrica (Mantenimiento Reparaciones, Inspecciones). Plazo de cumplimiento: 30 días.

Cedimin presenta el cumplimiento de la recomendación N° 5 dejada por la Supervisora durante la inspección del accidente fatal (fojas 132 y 179), en el cual adjunta el PETS "Inspección y mantenimiento de sub estaciones eléctricas" (fojas 173 al 175) y el PETS "Estándar de subestaciones de transformación eléctricas" (fojas 176 a 178), lo que evidencia que no se contaba con PETS para trabajos de mantenimiento en la subestación eléctrica al momento del accidente.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS

Respecto al descargo a), se debe señalar que si bien los PETS "Puesta en Servicio de Transformador", "Instalaciones Eléctricas" y "Aplicación de Lock Out" son relativos a trabajos eléctricos, ninguno de ellos está referido a trabajos inspección, mantenimiento o autorizaciones para subestación eléctrica, zona por naturaleza de alto riesgo, en donde se haya identificado los peligros propios del área y evaluado los riesgos para el establecimiento de controles de seguridad.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 097434**

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 13 MAYO 2011

En cuanto al descargo b), cabe indicar que la necesidad de un PETAR ya ha sido analizada en el numeral 3.4 de la presente Resolución, quedando acreditado que el trabajador accidentado no contaba con dicho permiso.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.6 Otros descargos

Cabe mencionar que la Ley N° 29245 y el Decreto Legislativo N° 1038 no son de aplicación en el presente caso, ya que la norma especial para el sector minería es el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), el cual establece en su artículo 209° que la obligación de proporcionar las condiciones de seguridad en el trabajo establecidas por la referida Ley y disposiciones reglamentarias, corresponden al titular minero.

En ese sentido, corresponde aclarar que independientemente de las condiciones del contrato entre el titular y las empresas que le prestan servicios, las obligaciones de bienestar y seguridad siguen siendo competencia del titular minero, ya que este se encuentra obligado a hacer cumplir el RSHM al interior de su concesión conforme lo establece el artículo 2° del citado Reglamento. En ese sentido, la supervisión a cargo del titular minero debió identificar los peligros, evaluar y minimizar los riesgos que no fueron advertidos por la supervisión de las respectivas empresas contratistas.

- 3.7 El deceso del señor Marlon Dayan Manrique García trabajador de la empresa Servicios Generales Orcopampa E.I.R.L., se considera accidente de trabajo en virtud del inciso c) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.
- 3.8 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, en cuanto a la infracción al inciso g) del artículo 24° del RSHM, se ha verificado que Cedimin es responsable de la comisión de una (1) infracción que ha sido determinada como causa de la ocurrencia del accidente fatal, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2.2 del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por dicha infracción.
- 3.9 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, en cuanto a las infracciones a los incisos b) de los artículos 297° y 33° del RSHM, se ha verificado que Cedimin es responsable de la comisión de dos (2) infracciones que han sido determinadas como causas de la ocurrencia del accidente fatal. Sin embargo, teniendo en cuenta que existe un concurso entre ambas infracciones, corresponde aplicar una única sanción, prevista en el numeral 2.2 del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM, es decir, una multa de treinta (30) UIT.



[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 044734

Lima, 13 MAYO 2011

3.10 Conforme a los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución, Cedimin es responsable de tres (3) infracciones al RSHM detectadas en la investigación del accidente fatal, en consecuencia de conformidad con el numeral 2.1 del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, corresponde sancionar con una multa de diez (10) UIT, por cada infracción.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C.**, con una multa de noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, conforme lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.